

«EL CHAMIZAL»

celebrada en Ciudad Juárez por la Comisión Mixta de Límites el 10 de Julio de 1896, declaró: «que durante 42 años, es decir, desde 1852 cuando se marcó la línea divisoria por Emory y Salazar, hasta el 23 de Enero de 1894, cuando el petitorio en este caso Pedro I. García presentó su queja, ninguna reclamación se hizo oficialmente sobre parte alguna del terreno en disputa ni por autoridades mexicanas, ni por ciudadanos mexicanos; y que las autoridades de los Estados Unidos ejercieron indisputable jurisdicción sobre los terrenos de la ribera izquierda del río hasta el canal más profundo en frente de Juárez, y sin interrupción durante su movimiento hacia el Sur.»

Es cierto que las autoridades americanas de El Paso, Texas, pretendieron considerar como territorio suyo los terrenos de «El Chamizal;» pero no es menos cierto que desde 1864 hasta 1887, la jurisdicción que en ellos ejercieron fué más bien de hecho y debido á la circunstancia de encontrarse situados los expresados terrenos en la margen izquierda del Río Grande ó Bravo del Norte, porque hasta el 4 de Mayo de 1887, y salvo los derechos de terceras personas perjudicadas antes del 11 de Febrero 1858, fecha en que el Estado de Texas ratificó la primitiva concesión de Ponce de León, otorgada en 1821, la Campbell Real State Company, establecida en Texas, solicitó y obtuvo de dicho Estado, á nombre de Ponce de León y á manera de confirmación adicional, una

DEMANDA

concesión por la cual el Estado de Texas cedió á Juan María Ponce de León, sus herederos y causahabientes, una extensión de 3.597,005 varas cuadradas.

La primera reclamación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á causa de los cambios en el cauce del Río Grande ó Bravo del Norte, en 1864, está contenida en la nota número 538, de 5 de Diciembre de 1866, que el Secretario de Relaciones Exteriores, Ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, dirigió á la Legación Mexicana en Washington, y que ésta transcribió al Hon. William H. Seward, Secretario de Estado, en su comunicación fecha 9 de Enero de 1867.

La nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano acompañaba la queja del Gobierno del Estado de Chihuahua, respecto á los cambios del cauce del río en los límites entre México y los Estados Unidos, y llamaba la atención á la inconsecuencia que resultaba de que, al paso que las autoridades americanas, conservaban como propiedad de los Estados Unidos la porción de territorio americano que el cambio del cauce del Río Grande ó Bravo del Norte había dejado al lado derecho, no permitían que las autoridades mexicanas considerasen como territorio mexicano el que se había unido al lado izquierdo del río, lo cual establecía una inconcebible desigualdad.

«EL CHAMIZAL»

El Hon. William H. Seward, Secretario de Estado, acusó recibo de la nota de la Legación Mexicana, en 5 de Febrero de 1867; y á pesar de que en la conversación tenida con el Ministro de México, había manifestado que: «aunque de pronto el asunto parecía sencillo, era en sí mismo bastante grave,» en su citado oficio de 5 de Febrero dió á conocer los principios de los Estados Unidos sobre el asunto en cuestión, que constaban en el dictamen dado en 16 de Noviembre de 1856, por el entonces Procurador General Sr. Caleb Cushing.

La segunda reclamación fué presentada por la Legación Mexicana en Washington, al Departamento de Estado, en 17 de Diciembre de 1874, y obedeciendo á las instrucciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores, á cargo del Sr. Lafragua, dió á la Legación en su nota de fecha 12 de Septiembre del propio año, con la cual se acompañó, bajo los números 1, 2 y 3, copia de las comunicaciones dirigidas á dicha Secretaría por el Cónsul Mexicano en Franklin, y por las Secretarías de Hacienda y de Fomento, todas relativas á las dificultades originadas por los repentinos cambios que en su curso tenía el Río Grande ó Bravo del Norte.

En esta segunda reclamación el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no se limitó únicamente, como en la primera, á buscar una solución satisfactoria para los conflictos de jurisdic-

DEMANDA

ción á que daban lugar los cambios bruscos y repentinos del Río Grande ó Bravo del Norte, sino que precisó la naturaleza de éstos, interpretó sus derechos conforme á los Tratados de 1848 y 1853, hizo ver la naturaleza jurídica de las disidencias que podía traer consigo el tráfico internacional, y por último, presentó varias soluciones, ya respetando lo establecido en los Tratados de límites citados, ya proponiendo bases para una nueva Convención.

Acerca de la importancia de los cambios que la creciente del río había producido, decía el Cónsul de México en Franklin, en su nota de 8 de Junio de 1874:

«A todo lo que queda manifestado tengo que agregar que la actual creciente es tan grande que ni los más antiguos moradores del lugar recuerdan haber visto una igual; entre mil males que ha causado se tiene que deplorar la ruina de varias familias que han perdido todo cuanto poseían, quedando reducidas á la indigencia, y dispuestas á emigrar al extranjero en busca de suerte mejor; por el barranqueo continuo ha avanzado el río dentro de la población más de mil varas, llevándose casas, viñas, en una palabra, lo más rico y florido de aquella desgraciada población: esta mañana se encuentra toda la villa en la más grande agitación, pues habiendo llegado el barranqueo á un lugar mucho más abajo que la superficie del agua, ésta ha zozobrado (?) y co-

«EL CHAMIZAL»

rre ya por dentro de la población con gravísimo peligro de ser dividida en dos partes, atravesando por los barrios Mejía, Romero y Díaz, para desembocar entre el Real de San Lorenzo y el pueblo de Senecú.»

El Ciudadano Administrador de la Aduana de El Paso del Norte, en oficio de 3 de Agosto dirigido á la Secretaría de Hacienda, hacía ver que la extraordinaria creciente del río, en aquel año, despertaba con el más vivo interés la cuestión del verdadero límite entre México y los Estados Unidos.

«Por diferentes motivos esta cuestión, decía, es igualmente interesante para la Aduana de mi cargo; pues siendo evidente que su jurisdicción debe alcanzar á donde llega el límite de la República, ésta se encuentra cercenada si hubiera de tolerarse que el río por donde quiera que vaya sea considerado como límite entre ambas Repúblicas, según lo pretenden sin razón alguna legal, el Cónsul de los Estados Unidos en esta villa, y generalmente los habitantes del otro lado del río. A proporción que el río avanza dentro de esta población, el contrabando se hace con mayor seguridad, y consideraciones que no tienen razón legal de ser marcan el alto á los agentes del Gobierno de la República, con perjuicio de su Erario y mengua de su soberanía. Nada más fácil que haber consignado en el Tratado de Guadalupe Hidalgo que el límite perpetuo entre

DEMANDA

ambas Repúblicas debería marcarse por medio de mohoneras desde el puerto de San Diego hasta tocar el Río Bravo, y que de allí este río por donde quiera que corriese en adelante, debería ser el límite hasta su desembocadura en el Golfo; pero en lugar de esto se ha dicho con mucha claridad que la línea en *todo* su curso hasta la desembocadura del río, debería ser marcada por las Comisiones que se nombrasen al efecto por ambos Gobiernos, para que tal cual se marcase en mapas fehacientes fuese el límite perpetuo é invariable entre ambas naciones. ¿De qué habría servido, en efecto, que ambas Comisiones marcasen como límite el canal más profundo en donde el río tuviera dos brazos, según lo estipula el Tratado, si el río cambiando de cauce de uno á otro lado, había de estar cambiando el límite? ¿Cómo tal Tratado podría garantizar realmente una paz firme y universal entre ambas Repúblicas si los límites habían de quedar siempre variables con el curso caprichoso del río que las divide en su mayor parte? ¿Pudo ocultarse á los hombres de Estado distinguidos de ambas naciones, que hicieron y ratificaron tal Tratado, que una estipulación semejante había de ser el origen de interminables cuestiones y causas de discordia perpetua y de inseguridad entre los colindantes, en lugar de la buena inteligencia y amistad que se propusieron afirmar? Estas consideraciones y el tener á la vista el mapa núm. 29 de la colección

«EL CHAMIZAL»

americana firmado por los Comisionados de ambos Gobiernos para fijar el límite de que se trata, y en el cual se encuentran marcados astronómicamente varios puntos que sirvieron para determinar la posición del río tal cual está representado en dicho mapa, así como la de que tal mapa es oficial, siendo nada menos que el *resultado convenido* entre ambos jefes comisionados, por lo cual debe considerarse *como parte del mismo Tratado y tiene tanta fuerza como él*; todo esto me conduce á creer con seguridad que la jurisdicción de la Aduana de mi cargo se extiende más allá de donde el río corre actualmente; y según algunas medidas que se han tirado aunque imperfectamente, resulta que el río ha avanzado hacia la derecha frente á esta población en el vado llamado de Franklin (único habilitado para el comercio), algo más de quinientas varas, haciendo de allí hasta el vado de Magoffin, una curva entrante de considerable extensión, en donde los contrabandistas preparan su tráfico impunemente y muchas veces á la vista del resguardo que los observa de este lado del río, sin poderlos perseguir por temor de provocar una cuestión con las autoridades americanas, que considerarían tales pasos como una violación del territorio de los Estados Unidos, no obstante *que es y no puede ser de otro modo sino perteneciente á la República.*»

La Secretaría de Fomento, en su nota de Sep-

DEMANDA

tiembre 18 del propio año de 1874, después de indicar la conveniencia de ejecutar algunas obras para impedir la destrucción de la orilla derecha del Río Grande ó Bravo del Norte, decía á la Secretaría de Relaciones Exteriores:

«Pero aquí entienden los que suscriben que se presenta una cuestión importante y es la que sigue: ¿puede considerarse que México ha perdido el terreno que el río ha dejado del lado opuesto al Paso, y que el límite entre las dos Repúblicas ha de seguir las variaciones de la corriente? Parece que no puede ser así, y en ese caso convendría decir al Gobierno Americano que nombrase una comisión que con otra de la República procediesen á señalar en el terreno, la línea divisoria tal como quedó marcada por las respectivas Comisiones de Límites, y de cuyos trabajos existen en el Ministerio los planos originales revisados y aprobados por los Comisarios. En apoyo de su opinión creen conveniente citar los que suscriben, el artículo I del Tratado de la Mesilla, en el cual se estipuló que la línea divisoria sólo sería establecida por lo que conviniesen los Comisionados, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante del Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes. Y adelante se agrega, en el penúltimo párrafo del artículo, *que la línea divisoria establecida de ese*

modo sería en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación ella, si no era de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes, y con arreglo á la Constitución de cada país, respectivamente.»

La nota que la Secretaría de Relaciones dirigió á la Legación Mexicana en 12 de Septiembre de aquel año, decía entre otras cosas:

«El Gobierno juzga que es oportuno y necesario promover la discusión debida para fijar por medio de una declaración formal la inteligencia que deba darse al Tratado respectivo en punto á límites.

«El último párrafo del Artículo V del Tratado de 1848, dice: La línea divisoria que se establece por ese artículo *será religiosamente respetada* por cada una de las dos Repúblicas, y *ninguna variación se hará jamás en ella*, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno General de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.

«En vista de lo expuesto, el Presidente ha tenido á bien acordar que promueva usted lo siguiente:

«Que se reconozca que el límite constante es el río, esté donde estuviere, y donde tuviere varios brazos el más profundo de éstos: que el au-

mento de terreno lento y sucesivo no produce cambio alguno; pero que si el cambio es violento, la parte que se separe quede en jurisdicción del país á que antes pertenecía, sin perjuicio de que el río que corra delante de dicho terreno sea usado conforme al Tratado, si esa parte fuere navegable.

«Quizá sirva para apoyar esta pretensión, el sentido que debe darse al segundo párrafo del artículo séptimo del mismo tratado, que dice: «Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que quedan marcados.»

«Debe también tenerse presente que al ser trazada la línea, se señalaron astronómicamente los puntos por donde debía pasar, lo cual indica la voluntad de ambas naciones de que no hubiera nunca aumento de territorio.»

«Es evidente que los límites que quedaron marcados al celebrarse el Tratado, *constituían líneas matemáticas que se considerarían como invariables*, y que nada se proveyó para el evento, no previsto entonces, de que los ríos variando violentamente su curso, pudiesen internarse en uno ó en otro territorio desmembrándolos de tal manera que los límites llegasen á ser indefinidos é imaginarios, con irreparable perjuicio de alguna ó de las dos Naciones, cuyos derechos terri-

«EL CHAMIZAL»

toriales estarían á merced de un trastorno inusitado en las corrientes de los ríos.

«Si no se creyera conveniente una declaración, entablará Ud. una formal negociación, á fin de que se fije claramente este punto que tanto importa á la armonía de ambos países.»

La consecuencia de la reclamación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al de los Estados Unidos de América en 1874, fué la proposición que la Legación Mexicana en Washington hizo al Departamento de Estado el 25 de Marzo de 1875, cuando puso en manos del Subsecretario Mr. Cadwalader, un proyecto de Convención para decidir las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de los cambios que se verificaran en los Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado.

Bien sabido es que el proyecto de Convención presentado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Washington, Sr. Mariscal, en 1875, después de haber sido estudiado durante largos años, fué la base de la Convención que llegó finalmente á firmar el Ministro de México D. Matías Romero, con el Departamento de Estado en 12 de Noviembre de 1884.

Está, pues, demostrado que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reclamó varias veces al de los Estados Unidos de América, los derechos que creía tener al territorio suyo que segre-

DEMANDA

garon los cambios del Río Grande ó Bravo del Norte, principalmente en 1864, 1868 y 1873.

*
* *

Después de haber precisado la cuestión sometida á arbitraje, de haber referido la historia de los cambios sufridos por el Río Grande ó Bravo del Norte, y cómo por virtud de ellos el territorio de «El Chamizal,» que al trazarse la línea divisoria se hallaba en la ribera derecha del mencionado río, ha pasado posteriormente á la margen izquierda; y de haber demostrado que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presentó sus reclamaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América desde 1866 y 1874, es necesario pasar al estudio de las diversas cuestiones jurídicas que el caso de «El Chamizal» suscita.

¿Cuáles son los Tratados conforme á cuyos preceptos habrá de resolverse si pertenecen á México ó á los Estados Unidos de América los terrenos llamados «El Chamizal,» cuyo dominio eminente ha sido sometido á arbitraje?

Los Tratados de límites existentes entre México y los Estados Unidos y cuyos preceptos pudieran ser susceptibles de ser aplicados á la resolución del caso de «El Chamizal,» son tres:

I. El Tratado llamado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848.

II. El Tratado de la Mesilla, de 30 de Diciembre de 1853.

III. La Convención de Washington, de 12 de Noviembre de 1884.

Si se toma en consideración, como es debido, que el caso de "El Chamizal" ha tenido su origen en los cambios sufridos por el Río Grande ó Bravo del Norte, principalmente en los años de 1864, 1868 y 1873; si se ve, como ya lo hemos demostrado, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló sus quejas con motivo de los cambios ocurridos en el citado Río Grande ó Bravo del Norte, en el lugar situado entre El Paso, Texas, y la antigua ciudad de El Paso del Norte ó Ciudad Juárez, es preciso concluir que los preceptos de la Convención de Washington de 12 de Noviembre de 1884, no son ni pueden ser aplicables al caso de "El Chamizal," y que en ella no pueden hallarse los principios en que debiera basarse el fallo legal de dicho caso.

En vano podría alegarse que con motivo de la solicitud de Pedro I. García, antiguo propietario del predio "El Chamizal," ambos Gobiernos sometieron la decisión del caso á la Comisión Mixta de Límites que se organizó por virtud de lo dispuesto en la Convención de 1º de Marzo de 1889, que fué promulgada en México el 3 de Enero de 1891; porque después de haber sido ampliamente tratado, no pudieron llegar á un acuerdo los Comisionados de ambos países, y la cuestión

quedó fuera de su jurisdicción y ha continuado discutiéndose por la vía diplomática entre ambas Cancillerías.

El Comisionado Americano de Límites, Mr. Anson Mills, ha estado de tal modo convencido de esta innegable verdad, esto es, de que el negocio de "El Chamizal" ha quedado fuera de la jurisdicción de la Comisión, que lo ha reconocido expresamente y lo declaró así al Departamento de Estado en el oficio que le dirigió con fecha 1º de Septiembre de 1903 y que aparece publicado en la página primera del tomo I de la obra ya citada: "Proceedings of the International (Water) Boundary Commission." Dijo Mr. Mills: La Comisión Mixta desde su organización en 1893, ha podido dar una solución satisfactoria para ambos Gobiernos á las numerosas cuestiones que le han sido sometidas, con excepción de las dos cuestiones conocidas como caso de "El Chamizal" entre El Paso, Texas, y Juárez, México, y el muy importante caso de la eliminación de los bancos antes citados. Estos casos deben considerarse ahora en las manos de quienes tienen facultades para celebrar Tratados en ambos países y *sin que respecto de ellos tenga jurisdicción la Comisión Mixta.*

Este hecho es de una importancia tal por lo que á la jurisdicción de la Comisión de Límites, creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889, se refiere, cuanto que el referido caso de "El Cha-

«EL CHAMIZAL»

mizal" ha debido someterse á arbitraje por virtud de una nueva Convención en la cual se ha hecho constar que los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, desean terminar las diferencias que han surgido entre ellos, respecto del dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," *no de acuerdo con la Convención de 1884, sino con sujeción á los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del Derecho Internacional*, como se expresa en el preámbulo de la Convención de Arbitraje.

Y no debfa haber sido de otra manera. La Comisión Mixta de Límites, creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889, tenía por único objeto, como la propia Convención lo expresa, el facilitar la ejecución de los principios contenidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en los cauces de los Rfos Grande ó Bravo del Norte y Colorado, y á causa de esa jurisdicción por extremo limitada, al sometersele, por virtud de la Convención de 24 de Junio del año próximo pasado de 1910, el caso de "El Chamizal" se la ha integrado en forma especialísima con un tercer Comisionado que presidirá sus deliberaciones y se ha establecido de manera expresa que para poner término á las diferencias que entre los dos Gobiernos ocasiona el domi-

DEMANDA

nio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," se habrán de aplicar los *preceptos contenidos en los varios Tratados y Convenciones vigentes* entre los dos países y los principios de Derecho Internacional que fueren aplicables.

El Convenio de Arbitraje de 24 de Junio de 1910, por cuya virtud el caso de "El Chamizal" se somete al presente juicio arbitral, ha venido en consecuencia, al fijar los propósitos que animan á ambos Gobiernos y al expresar los deseos que abrigan, á decidir sobre un punto que era principalísimo en la cuestión suscitada por los cambios del Río Grande ó Bravo del Norte, anteriores á la fecha de la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Si hubiera sido la intención de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, que la cuestión de "El Chamizal" fuera resuelta únicamente de acuerdo con los principios establecidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, así lo hubieran declarado sin ambages y así lo hubieran hecho constar de modo claro, preciso é indubitable; pero como esas intenciones eran radicalmente distintas, han declarado en el preámbulo de la citada Convención de Arbitraje, que el caso habrá de resolverse según el juicio que de él se formen los árbitros, *de acuerdo y con sujeción á los preceptos de los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países, y según los principios de Derecho Internacional*.

«EL CHAMIZAL»

Ponen más de manifiesto esa intención los deseos que han hecho conocer ambos Gobiernos de considerar el caso de "El Chamizal" al someterlo á arbitraje por virtud de la Convención de 24 de Junio de 1910, como si fuera un caso respecto del cual no se hubiese buscado solución á las reclamaciones presentadas desde la época remotísima en que surgió, porque en el artículo IX de la citada Convención de Arbitraje, á fin de allanar dificultades y de hacer tan sólo aplicables al caso los Tratados y Convenciones vigentes, se declaran nulas y sinningún valor *las propuestas anteriores* que recíprocamente se han hecho para el arreglo definitivo del caso de "El Chamizal."

Y no fué obra tan sólo de un estudio más ó menos profundo del caso de "El Chamizal" lo que indujo á ambos Gobiernos á hacer la declaración que expresamente se contiene en el preámbulo de la Convención de 24 de Junio de 1910; que, como habremos de demostrarlo más adelante, no debían haber obrado de modo distinto teniendo que sujetarse, como debían hacerlo en un pacto internacional de esta especie, á los preceptos de sus respectivas constituciones y á principios fundamentales del Derecho de Gentes que prohíben la retroactividad de las leyes é impiden que los tratados internacionales, por su índole y naturaleza, puedan aplicarse también retroactivamente

Si se examina el texto de la Convención de

DEMANDA

Washington de 22 de Noviembre de 1884, se verá por susola lectura que ella se ajustó y sus preceptos se adoptaron para resolver las diferencias ó cuestiones que *surgieran en lo futuro y no las que hubieran surgido con anterioridad á la fecha de su celebración.*

Para comprobar esta verdad, basta citar el preámbulo de la referida Convención, que dice:

"Por cuanto en virtud del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo concluído en 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países, siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Gila (*Río Colorado*), con el fin de evitar las *dificultades que puedan ocurrir* por los cambios del canal á que dichos ríos están sujetos, por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, han resuelto concluir una Convención que fije reglas para *resolver esas cuestiones.*"

El texto del preámbulo anterior es demasiado expreso y él se ha limitado á hacer constar que el propósito de ambos Gobiernos era *evitar las dificultades que pudieran ocurrir y no las que ya hubiesen ocurrido con anterioridad*; y por eso dice textualmente que la resolución de ambos Gobiernos al concluir la Convención, fué fijar *reglas para resolver esas cuestiones que pu-*

«EL CHAMIZAL»

dieran surgir y no aquellas cuestiones que hubieren surgido ya.

Pero por si el texto del preámbulo de la Convención no hubiera sido bastante explícito, su artículo I aclaró y precisó algo más la idea fundamental que informaba toda la Convención.

Dice el artículo I:

“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones *se efectúen por causas naturales.*”

El artículo anterior determina que no habrán de modificar la línea divisoria fijada en el tratado de 2 de Febrero de 1848, sino las alteraciones que *se efectúen por causas naturales, sin comprender las alteraciones que ya se habían efectuado en la fecha en que la Convención fué firmada.*

En todo el texto de la Convención de Washington de 12 de Noviembre de 1884, los verbos se emplean en el modo subjuntivo, y así se ve en el final del artículo II, cuando dice:

“La línea fijada entonces (en 1852) seguirá siendo el centro del canal original aun cuando éste *llegare á secarse del todo ó á obstruirse por el aluvión.*”

Y así se lee en el artículo V que es como sigue:

DEMANDA

“El derecho de propiedad sobre las tierras *que pudieren quedar separadas* por causa de la formación de canales nuevos de la manera que se define en el artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa.”

Para alejar toda duda á este respecto bastará citar el texto del Decreto del Senado Mexicano de 11 de Diciembre de 1885, cuando aquel cuerpo legislativo ratificó la Convención.

Dice así el Decreto:

“Se aprueba el Tratado concluído en Washington con fecha 12 de Noviembre de 1884, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con objeto de fijar reglas para decidir las cuestiones que *puedan presentarse* á causa de las desviaciones de los ríos que sirven de límite á las dos Repúblicas. . . .”

Para aclarar los propósitos que animaron á ambos Gobiernos al ajustar la Convención de Washington de 12 de Noviembre de 1884, no hay documento más adecuado que la Convención posterior de 1º de Marzo de 1889, celebrada para facilitar la ejecución de los principios contenidos en aquella Convención.

En efecto, en el preámbulo de la Convención de 1º de Marzo de 1889, se dice á la letra:

“Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando facilitar la ejecu-

ción de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los *cambios que tienen lugar* en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado en la parte que sirve de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos.”

En el artículo I de la Convención citada, de 1º de Marzo de 1889, se dice:

“Todas las diferencias ó cuestiones que se *susciten* en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones ó cambios en el lecho de los expresados Ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se *construyan* en los mismos, ó ya de cualquier otro motivo que *afecte* la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas *diferencias ó cuestiones.*”

Para hacer más perceptible la índole de las cuestiones para cuyo remedio se había celebrado la citada Convención, nada hay mejor que el artículo IV de la misma Convención, concebido en los términos siguientes:

“Cuando por causas naturales *ocurriese alguna alteración* en el cauce del Río Bravo del Norte ó del Río Colorado, en la parte en que estos

ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno ú otro lado, al Comisionado respectivo de la Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión. . . .”

Como se ve, la Convención de 1º de Marzo de 1889 se refiere en su preámbulo á las dificultades ocasionadas con motivo de *los cambios que tienen lugar y no de los cambios que hubieren ya tenido lugar*; en el artículo I se hizo alusión á las diferencias ó cuestiones *que hubieran de suscitarse y no á las que ya se hubiesen suscitado*; y el artículo IV comprueba que en ningún caso podía referirse á hechos pasados, porque impone á los comisionados el deber de trasladarse á los lugares donde *se verifiquen* los cambios en los expresados Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado, ó al lugar donde se *susciten las cuestiones.*

Independientemente del texto de las dos Convenciones de 12 de Noviembre de 1884 y 1º de Marzo de 1889, para interpretar la Convención de 12 de Noviembre de 1884 y fijar el objeto de su celebración, el método preferente á que debe recurrirse es aquel que constituye la regla fundamental de interpretación de toda ley: conocer los propósitos que animaron á los dos Gobiernos.

Son muchos, y casi todos han sido publica-